

Expediente Núm. 313/2018  
Dictamen Núm. 112/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por mayoría el siguiente dictamen. La Consejera doña María Isabel González Cachero votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de diciembre de 2018 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio, incoado a instancia de parte, con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho de una resolución por la que se concede la legalización de la ampliación de un edificio de vivienda.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 10 de marzo de 2016, ..... presentan en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias un escrito en el que solicitan el inicio del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho frente a la Resolución

del Concejal Delegado de Urbanismo de 11 de febrero de 2014, por la que se concede la legalización de la ampliación de un edificio de vivienda.

Exponen que la persona que identifican "había solicitado al Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en fecha 29 de agosto de 2006, licencia de obras para retejado de cubierta y sustitución de canalones en la edificación colindante" a la suya, y que el día 4 de octubre del mismo año el Aparejador Municipal informa que "la documentación presentada se estima correcta, significando que las obras a ejecutar en ningún caso generarán un incremento en superficie o volumen sobre la edificación existente". Refieren que una vez concedida la licencia su vecina ejecutó otras "indebidas y no amparadas" por la misma, lo que fue denunciado por ellos ante el Ayuntamiento con fechas 20 de mayo de 2009 y 19 de febrero y 14 de junio de 2010, y que se dirigieron a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias que solicitó informe al Ayuntamiento en relación con los hechos denunciados, tras lo cual la Administración local inició un procedimiento sancionador por infracción urbanística que terminó por Resolución de 13 de junio de 2010 en la que se declaró la "prescripción de la infracción". Frente a esta resolución interpusieron recurso contencioso-administrativo que se resolvió con la anulación del acto recurrido, ordenando el fallo proseguir "el expediente para la restauración de la legalidad urbanística".

Manifiestan que en el curso de dicho procedimiento la promotora presentó, "en junio de 2013", un proyecto de legalización titulado "ampliación de edificio de vivienda" en el que -según señalan- se indicaba que "sobre la vivienda original se han ejecutado las siguientes obras de ampliación: / En planta baja, aprovechando un pequeño almacén anexo al salón se han unido ambas piezas, creándose una estancia de 19,01 m<sup>2</sup> con dos accesos, uno desde el pasillo distribuidor y otro desde el patio interior privado, considerándose una ampliación total del uso residencial de 10,08 m<sup>2</sup>. / Así mismo se ha sustituido (...) la cubierta, modificándose la pendiente original, con lo que se ha generado un espacio bajocubierta que tiene una altura máxima bajo la cumbrera de 2,57 m y una superficie construida, considerada hasta la altura de 1,50 m, de

48,18 m<sup>2</sup>./ Este espacio se ha distribuido en sala, baño y dormitorio, iluminados por ventanas de cubierta”. Aclaran que el proyecto se sometió a informe técnico en el que no se mencionó que la edificación se encontraba en situación de fuera de ordenación, si bien por Resolución de 11 de febrero de 2014 se concedió la legalización de las obras de ampliación. Precisan los interesados que dicha resolución no se les notificó, con lo que no pudieron interponer frente a la misma los recursos correspondientes.

Sostienen que las obras legalizadas “son irreversibles salvo que se acuerde la nulidad de la legalización”, y que las mismas han tenido como efecto que “se han suprimido vistas e iluminación” a su vivienda, “hasta el punto de que el patio situado al Norte que pertenece a nuestra edificación ha quedado como un espacio angosto, oscuro y con escasa ventilación, que en definitiva producen un demérito de nuestra propiedad”.

Afirman que el acto incurre en las causas de nulidad del artículo 62.1, letras f) y g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Señalan que el artículo 107 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, establece que “Las construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que resultaren disconformes con el mismo se considerarán fuera de ordenación, sin necesidad de que el planeamiento lo declare expresamente”, y apuntan que la edificación a que se refiere la resolución cuya declaración de nulidad solicitan “data aproximadamente del año 1956”, en tanto que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Corvera se aprobaron definitivamente por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias con fecha 8 de noviembre de 1996. Razonan que el artículo 205 de las citadas Normas Subsidiarias, que “fija las condiciones de ocupación y volumen”, establece “una parcela mínima de 100 m<sup>2</sup> y una ocupación máxima del 40 %”, por lo que incluso “antes de la realización de esta obra sin licencia municipal la edificación

ya presentaba una ocupación de parcela ostensiblemente superior al 40 %”, significando que tras los trabajos de ampliación la ocupación alcanza el “82,76 %”. Afirman que dado que el edificio está en situación de fuera de ordenación se encuentra sometido a las limitaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 107 anteriormente citado, a cuyo tenor, “En las construcciones e instalaciones fuera de ordenación no podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble”, de lo que extraen que la obra realizada, de “ampliación de planta baja y construcción de una nueva planta bajocubierta con sustitución de su forjado por otro nuevo”, excede los límites impuestos por aquel precepto “sin necesidad de ningún esfuerzo de comprensión”.

**2.** El día 16 de marzo de 2016, el Alcalde del Ayuntamiento de Corvera de Asturias solicita a la Secretaría General un informe sobre la acción de nulidad ejercitada.

**3.** Se incorpora al expediente, a continuación, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 8 de febrero de 2018, por la que se estima el recurso presentado por los interesados contra la desestimación presunta de su solicitud de revisión de oficio, “declarando la obligación del Ayuntamiento de Corvera de admitir a trámite la solicitud de revisión de acto nulo de pleno derecho frente a la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de 11 de febrero de 2014 (...) y continuar el procedimiento por sus trámites”.

**4.** Con fecha 9 de marzo de 2018, el Alcalde solicita al Secretario General, vista la Sentencia de 8 de febrero de 2018 y la diligencia de ordenación del Juzgado declarando su firmeza, que emita informe al respecto.

**5.** El día 13 de marzo de 2018, el Secretario General traslada al Área Jurídica la Resolución de la Alcaldía por la que se ordena dar cumplimiento a la referida sentencia, y con fecha 22 del mismo mes informa que procede iniciar el procedimiento de revisión de oficio.

**6.** Con fecha 4 de abril de 2018, el Secretario General libra un informe con propuesta de resolución de incoación del procedimiento que finalmente acuerda el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de abril de 2018, lo que se comunica a los interesados y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo, sometiéndose igualmente a información pública.

**7.** El día 21 de mayo de 2018, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias un escrito de alegaciones que suscribe el representante de la promotora de las obras en el que señala que estas “cumplen todos los requisitos normativos establecidos y que fueron llevadas a cabo únicamente con la finalidad de un cambio de uso y un aprovechamiento del espacio bajocubierta”. Indica que la legalización de las obras “se basó en un informe técnico objetivo efectuado por el Aparejador Municipal”, y que “si bien las obras se realizaron sobre una edificación en régimen de fuera de ordenación debe aplicarse lo establecido en el artículo 107 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (...), en relación con el artículo 11 del Plan General de Ordenación de Corvera sobre obras permitidas para el tipo de construcción que nos ocupa, resultando prohibidas determinadas obras pero no estableciéndose nada respecto a la prohibición de un cambio de uso para mejorar las condiciones de habitabilidad de la vivienda, resultando, por ello, evidente que las obras realizadas no incurren en ninguno de los supuestos establecidos como prohibidos”. Termina solicitando que se “acuerde la ratificación de la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de fecha 11 de febrero de 2014”.

**8.** El día 19 de junio de 2018, el Secretario General emite certificación acreditativa de que transcurridos los plazos de audiencia e información pública se ha recibido únicamente el escrito presentado por la promotora de las obras.

**9.** Atendiendo a la petición formulada por el Alcalde, el 30 de octubre de 2018 libra un informe el Arquitecto Municipal en el que parte de señalar que “la resolución objeto de este expediente fue dictada a la vista del informe técnico favorable del Aparejador Municipal de fecha 6-2-14, según el cual las obras que se pretendían legalizar cumplen las condiciones establecidas en las entonces vigentes Normas Subsidiarias municipales, cuyo régimen urbanístico se mantenía en los documentos de aprobación inicial y provisional del Plan General de Ordenación en tramitación”. Afirmar que, “tal y como se señala en el citado informe, la reforma de la vivienda existente no altera la superficie ya ocupada por esta (superior al máximo del 40 % establecido en las Normas Subsidiarias), ya que lo que se produce es la unión de dos espacios anteriormente destinados a almacén y salón, de forma que este último consigue cumplir la superficie mínima exigida para las áreas estancial y de comedor en el Decreto 39/98, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas de Diseño en Edificios Destinados a Viviendas. Por otra parte, se sustituyó la cubierta preexistente, modificando su pendiente original, pero sin superar la máxima permitida (50 %), mejorando las condiciones de habitabilidad del espacio bajocubierta. Las obras descritas podrían autorizarse en edificios como este, en situación de fuera de ordenación cuya expropiación o demolición no estuviere prevista en el plazo de quince años”.

**10.** El día 8 de noviembre de 2018, el Secretario General formula propuesta de resolución en el sentido de “estimar las alegaciones presentadas (...) en relación con el expediente de revisión de oficio (...) por los motivos expresados en el informe del Arquitecto Municipal de fecha 30 de octubre de 2018”.

**11.** En sesión celebrada el 27 de noviembre de 2018, el Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias acuerda “estimar las alegaciones presentadas (...) en relación con el expediente de revisión de oficio del acto administrativo por el que se legaliza la ampliación de vivienda (...), solicitar dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias” y “notificar a los interesados en el expediente”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de diciembre de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio, incoado a instancia de parte, con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho de la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de 11 de febrero de 2014, por la que se concede la legalización de la ampliación de un edificio de vivienda, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente .....

En el mismo acto se dispone la suspensión del procedimiento con motivo de la solicitud de dictamen, al amparo de lo establecido en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra l), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), cuya disposición transitoria tercera determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

Solicitada la revisión de oficio a instancia de parte mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias el día 10 de marzo de 2016, el procedimiento ha de considerarse incoado en esta fecha, por más que la Administración, en ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 8 de febrero de 2018, por la que se ordenó admitir a trámite la acción ejercitada y continuar el procedimiento por sus trámites, no diese curso a la citada solicitud hasta abril de 2018. Por ello, y de conformidad con lo señalado en la disposición transitoria tercera de la LPAC, el procedimiento se rige por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, están quienes han ejercitado la acción activamente legitimados para solicitar la revisión de oficio del acto que reputan nulo. Tal legitimación es compatible, según viene señalando el Tribunal Supremo en jurisprudencia reiterada (por todas, Sentencia de 24 de enero de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:348-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), con la que invocan en su condición de colindantes y titulares de derechos o intereses legítimos que pudieran verse afectados por el acto de cuya revisión se trata, a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la LRJPAC.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto autor del acto cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que las “Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

No obstante, el artículo 106 de la referida Ley establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre ninguno de los límites señalados.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar si se cumplen o no sus trámites fundamentales, y advertimos que se observan determinadas irregularidades en la tramitación del mismo.

En primer lugar, debemos señalar que el acuerdo de incoación resulta innecesario y prescindible en el caso de procedimientos seguidos a instancia de los interesados, como el que examinamos. En estos, la sola presentación de la solicitud determina el inicio del cómputo del plazo para notificar la resolución expresa según el artículo 42.3.b) de la LRJPAC, transcurrido el cual sin haberse dictado esta podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

En segundo lugar reparamos en que, consumido el plazo máximo de tramitación del procedimiento -según el artículo 102.5 de la LRJPAC, aplicable al caso, por el transcurso de tres meses desde la presentación de la solicitud (el día 10 de marzo de 2016)-, no resultaba posible suspender su cómputo con motivo de la formulación de la consulta a este órgano consultivo.

En tercer lugar, se observa que la competencia para acordar la revisión de oficio no correspondería en este caso al Pleno. A propósito de esta cuestión, debemos indicar que, puesto que la LRJPAC no realiza al respecto una atribución competencial concreta, ha de acudir, ya que se trata de una entidad local, al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), y a su normativa de desarrollo. La disposición de referencia sobre esta cuestión es el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, al disponer que "Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". Como ya señalamos en el Dictamen Núm. 151/2006, tal previsión normativa resulta plenamente coherente con la consideración de que no existe relación jerárquica entre el Alcalde y el Pleno del Ayuntamiento, sino que se trata de dos órganos independientes, cada uno de los cuales ostenta las competencias que respectivamente le atribuyen las leyes. A diferencia de lo que sucede con la declaración de lesividad de los actos de la Alcaldía, cuya tramitación se distribuye entre la propuesta que corresponde al Alcalde -artículo 21.1.l)- y el acuerdo en sí que ha de ser adoptado por el Pleno -artículos 22.2.k) de la LRBRL y 103.5 de la LRJPAC-, entendemos que en este procedimiento compete a cada órgano la revisión de sus propios actos en vía administrativa, todo ello dejando al margen el caso especial de declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en vía de gestión tributaria que, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 de la LRBRL, es de competencia plenaria. Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, hemos de concluir que, habiendo dictado el acto de cuya revisión se trata el Concejal Delegado de Urbanismo, la resolución finalizadora del procedimiento debería dictarse por el edil que tenga delegada la competencia, siempre y cuando la

delegación comprenda también la revisión de los actos dictados en el ejercicio de las facultades delegadas; y a falta de dicha delegación, su finalización debería producirse mediante resolución del titular de la competencia, esto es, del Alcalde.

Finalmente apreciamos que, antes de formular la consulta, el Ayuntamiento Pleno -en el que se integra el titular de la competencia para resolver- ha adoptado un acuerdo en el que, al estimar expresamente las alegaciones formuladas por la promotora de las obras, ha resuelto el fondo de la cuestión planteada por quienes ejercitaron en su día la acción de nulidad. Si el acto ha sido notificado atendiendo a lo indicado en el propio acuerdo plenario, resulta que es además un acto resolutorio plenamente eficaz.

Como venimos señalando de forma constante (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2011, 4/2014 y 84/2018), la consulta a este Consejo ha de realizarse en un momento específico, justo antes de la adopción del acuerdo por el órgano competente para resolver, pues una vez resuelto el asunto la decisión recaída pone fin a la vía administrativa. En efecto, según indica el Consejo de Estado en su Dictamen 4709/1998, la misión de las consultas "no es una mera diligencia rutinaria que apostilla una resolución preconcebida sino que tiene por objeto que una instancia jurídica externa y objetiva vele por el respeto a la legalidad", y por eso, "en los casos de omisión de informes preceptivos, el acto administrativo que se haya dictado no puede ser convalidado con la emisión de aquel después de haberse producido el acto", lo que "se funda en la propia índole consultiva de la función que se ejercita, la cual se vería imposibilitada de cumplir su finalidad - ilustrar el juicio del órgano llamado a resolver- si este no pudiera tener en cuenta el parecer que se emita, por la sencilla razón de que el asunto hubiese sido ya resuelto. En estos casos, lo consultado no sería tanto el acto administrativo que exige el dictamen preceptivo como su mantenimiento, revocación o ejecución".

En definitiva, al no haberse solicitado nuestro dictamen -que es preceptivo y vinculante- antes de adoptar el acuerdo plenario que acuerda, a la vista del informe propuesta jurídico del Secretario General y de otra documentación,

estimar expresamente las alegaciones de quien ejecutó las obras y disponer su notificación a los interesados, resolviendo de este modo la cuestión de fondo planteada en favor de la validez del acuerdo de legalización controvertido, no podemos ya evacuar la consulta, dado que se solicita con posterioridad a la decisión de fondo y con infracción de los trámites esenciales del procedimiento de revisión de oficio y de nuestra ley reguladora.

Si el acto resolutorio no fuera de doble efecto sugeriríamos al Ayuntamiento que procediera a su revocación en los términos establecidos en el artículo 109 de la LRJPAC, como hemos hecho en una ocasión anterior (Dictamen Núm. 84/2018). Ahora bien, en la medida en que el acto produce efectos desfavorables para quienes han instado la revisión de oficio y favorables para la titular del edificio en el que se realizaron las obras posteriormente legalizadas, entendemos que su revocación no resulta posible, pues, como ha señalado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 8 de febrero de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:1534- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª) al interpretar el artículo 105 de la LRJPAC -cuya redacción no difiere de la del artículo 109 de la LPAC en lo relativo a la concreción de la clase de actos que pueden ser revocados-, el ejercicio de la potestad de revocación no es posible cuando se trata de actos que no pueden “ser calificados ni de actos de gravamen ni desfavorables puros”, sino que su contenido es “mixto o de doble efecto, desfavorable para unos y favorable para otros”.

Por tanto, dado que ha de ejecutarse la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 8 de febrero de 2018, y puesto que el Acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2018 incurre en causa de nulidad por haberse adoptado sin haber solicitado antes el dictamen de este órgano -trámite considerado esencial y cuya ausencia resulta equiparable a una omisión total de procedimiento, según vienen señalando de forma constante la jurisprudencia (entre otras, Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2012 -ECLI:ES:AN:2012:1176-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, en la que se citan numerosos pronunciamientos del Tribunal Supremo en el mismo sentido), el Consejo de Estado (por todos, Dictamen Núm.

767/2017) y también este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2011 y 84/2018)-, debe el Ayuntamiento iniciar el procedimiento para revisar de oficio el citado Acuerdo plenario, conforme a lo señalado en el artículo 106 de la LPAC y, una vez ultimado previa realización de cuantos trámites resulten preceptivos, podrá retomar la tramitación del procedimiento de revisión a instancia de parte de la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de 11 de febrero de 2014, por la que se concede la legalización de la ampliación de un edificio de vivienda, en el curso de la cual deberá recabarse nuestro dictamen antes de dictar la resolución que le ponga fin.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, atendido el momento en que la consulta se ha formulado, no procede pronunciarse sobre la misma.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.